

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462018-01087-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado demandante, contra el proveído adiado del 26 de julio de 2022, en virtud del cual se negó la solicitud de nulidad por no haberse alegado como incidente.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que ni la nulidad prevista en el artículo 121 inciso sexto del Código General del Proceso, ni ninguna de las nulidades consagradas en el artículo 133 ibidem, se tramitan como incidente.

Que para tal efecto del trámite de las nulidades se ocupa el artículo 134 inciso cuarto del estatuto de ritos civiles, precisa que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” sin señalar expresamente de que se trate de un incidente.

De tal suerte que ni el artículo 134 del C.G.P. ni ninguna otra norma de derecho señalan que las nulidades deban tramitarse como incidente y menos aún la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se declare la pérdida automática de la competencia.

Dentro del término de traslado, la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que revisado de forma minuciosa la sentencia C-443 de 2019, así como la normatividad que rige el Código General del Proceso, referente al trámite de nulidades, en ningún aparte hace alusión a que la nulidad solicitada debe incoarse como incidente, tan es así, que la normatividad únicamente exige que la nulidad se encuentre señalada expresamente en la ley, como en efecto acaece con la solicitud de pérdida de competencia.

Ahora bien, se evidencia que por parte del despacho se considera que debe tramitarse como incidente, a efectos de surtir el traslado de ley y el decreto a pruebas correspondiente, pero, no es menos cierto que el hecho de no haberse alegado expresamente como incidente no es óbice para decidir de plano su rechazo, pues lo pertinente es entonces, ordenar al personal del despacho, la apertura del cuaderno incidental a efectos de darle el trámite pertinente.

De todo cuanto se ha dejado consignado, y sin mayores disquisiciones, es del caso revocar la decisión, para ordenar lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso primero del proveído proferido con fecha de 26 de julio de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: De la nulidad planteada por la parte demandante, córrase traslado al extremo pasivo, por el término legal, para que se pronuncie frente al mismo.

CUARTO: Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno incidental.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd7d4266214929446188eb5038aa0ca2e70458136518ac36bd96b0d2f941b696**

Documento generado en 25/04/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462018-01087-00.

Revisado el expediente, no se avizora que por secretaría se haya dado cumplimiento a lo ordenado en autos adiados del 11 de marzo de 2021 y 26 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó remitir el expediente al superior a efectos de surtir la alzada concedida en auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se ordena por última vez acatar las destacadas ordenes, advirtiendo desde ya, que de presentarse nuevamente dilaciones en acatar lo dispuesto por el despacho, se compulsarán copias para que se adelanten las investigaciones disciplinarias respecto al personal respectivo.

CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cba286f2722a0752d6579ac854e68425c0511982fc6f6afbec0ded934bf557**

Documento generado en 25/04/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 055

Fijado hoy 26 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00797 00.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de HAROLD OSWALDO HURTADO QUINTERO en calidad de hijo y heredero determinado del demandado ALFONSO HURTADO CASQUETE (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago.

Sustenta la nulidad conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, es decir la nulidad por indebida notificación, pues, el proceso se inició y se notificó a una persona que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba fallecida, de allí que la notificación debió haberse hecho a los herederos del demandado que deben suceder el proceso.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, esta solicitó no escuchar la suplicas del incidentante, como quiera que, mediante escritura No. Escritura Pública No. 2336, del 19 de agosto de 2015, de la Notaría 61 de Bogotá, el señor ALFONSO HURTADO CASQUETE otorgó poder general al señor HAROLD OSWALDO HURTADO QUINTERO, para representarlo, En el citado poder el poderdante señaló como dirección la Carrera 56 A No. 2 A 25 de Bogotá, lugar donde se surtieron la notificación personal y por aviso exitosamente, por lo indica que el señor HAROLD OSWALDO HURTADO QUINTERO, debió contestar la demanda oportunamente, proponiendo la nulidad en su contestación, lo cual no hizo.

Con todo, se pasó el caso al despacho para su decisión como quiera que no hubo pruebas que practicar y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad –consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser

declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso que nos ocupa, se advierte que la providencia de fecha 02 de septiembre de 2019, no se encuentra ajustada a derecho, pues la actuación procesal presenta la causal de nulidad consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se da en debida forma la representación de alguna de las partes, la cual se configura por haberse admitido la presente demanda después del fallecimiento del demandado ALFONSO HURTADO CASQUETE (Q.E.P.D.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, en donde indico que, *“como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan¹”*

Igualmente, la Máxima Corporación indicó que, *“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación,*

pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”2.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio, y en su defecto dictar la decisión que corresponda en derecho, acorde a los documentos obrantes dentro de la presente actuación

Ahora no es de recibo lo manifestado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad propuesta, en la medida que pese a que ALFONSO HURTADO CASQUETE (Q.E.P.D.), había conferido poder a quien en la actualidad propuso la nulidad aquí debatida, debe tener en cuenta el demandante que dicho poder perdió validez con el deceso de HURTADO CASQUETE, de allí, y aunque las diligencias de notificaciones fueran exitosas, las mismas van dirigidas hacia una persona que fallecida y no contra el heredero de esta, razón por la cual el heredero no tenía obligación alguna, pues, evidentemente existe una indebida notificación.

Así las cosas, se observa que tanto la demanda como el auto admisorio fueron posteriores a la fecha del fallecimiento del señor ALFONSO HURTADO CASQUETE (Q.E.P.D.), configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

DECISIÓN

1. **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que admitió la demanda.
2. **INADMITIR**, la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúense los hechos, pretensiones y partes del proceso, teniendo en cuenta el fallecimiento de ALFONSO HURTADO CASQUETE (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba654ddd67643ebd0c1ec8a94a8a7448f626e8d4fb368f315bd93f6e99257638**

Documento generado en 25/04/2023 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00081-00.

*En atención al memorial que milita en el numeral 029 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (numeral. 30, C.1), por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd4ed1b07bb32f290fa110612614f463c578c774910459f626deccc81040f8**

Documento generado en 25/04/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00419-00.

NIEGUESE la solicitud de requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos, toda vez que en el numeral 012 de esta encuadernación obra la respuesta solicitada, en donde se informó que se acató la cautela.

En consecuencia de lo expuesto, se requiere al extremo actor para que acredite el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme se ordenó en la orden de apremio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac51a5040989b1217ec97275b1169a85ac3122b2b757904535eb5a82ae41e86**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00548-00.

No se tiene en cuenta la cesión aportada, toda vez que se indicó una obligación que no corresponde al presente trámite.

De otro lado, revisado el expediente, se avizora que secretaría no ha dado cumplimiento a los proveídos adiados del 06 de octubre de 2022 y 03 de febrero de 2023, respecto a las comunicaciones ordenadas frente a los remanentes solicitados. En consecuencia, proceda a oficiar y comunicar a la precitada entidad de forma inmediata.

Realizado lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto fechado del 09 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dfd5cc18ae3e1ba2304c1e02589d09d5b7532bf373c6aaae0e68b51f0f9a4b**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00794-00.

Revisado el expediente se avizora que en proveídos de fecha 22 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2022 (numeral 004 y 011 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada el nombre de la apoderada demandante, así como el primer nombre del demandado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrigen los autos en mención indicando que el nombre de la apoderada judicial corresponde a **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, a su vez el nombre del demandado corresponde a **RAFAEL ENRIQUE MENDEZ GONZALEZ** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe89d461f196bd8dd12c506b83d9d1cf3deb10083949c9dde850d0dded2f64**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00794-00.

Atendiendo la solicitud que precede, secretaría elabore nuevamente el oficio Nro. 1012 atendiendo la corrección realizada en auto de esta misma fecha.

En igual sentido, respecto a la solicitud de corrección, la libelista estese a lo resuelto en proveído de esta misma data y que milita en el numeral 012 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae29bd15f77e2e86c24f0b2415fbaf0f89c63e0bb0e9fb6968722cc1f10f691**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00072-00.

En atención a la solicitud de oficiar, el libelista debe estarse a lo resuelto en auto adiado del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la misma por cuanto al interior del proceso ya obra respuesta de la precitada entidad e informe de títulos.

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 (numeral 031 cuaderno principal) se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., término que no se encuentra fenecido y por lo cual el mismo se vio interrumpido con el ingreso al despacho.

En consecuencia, se ordena a la secretaría restablecer el mismo, y a su vez, se le llama la atención para que en lo sucesivo proceda a controlar en debida forma los términos de ley, y para tal efecto deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., pues la solicitud incoada ya había sido resuelta, aunado a ello tampoco se avizora que la petición refiera a un trámite urgente, que por demás, no obra constancia en el expediente de la consulta previa realizada al despacho para el ingreso del mismo, y advierte a su vez esta dependencia que los términos de vacancia judicial (3 al 7 de abril) no deben tomarse en cuenta para el computo de términos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7057b9b62559dcaa15e405b15d3621991511ec906a7d9f74b1160247f37e72a**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00296-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y en auto de fecha 22 de agosto de 2022.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.810.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca5c4feaed48ac75f1cf57cbfa93ac14cbe2e2e306d0de7d9ce625b973e3b6**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055** del **Veintiséis (26)** de **Abril** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00311-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ANA KARINA YARURO PACHECO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA S.A.:**

1. La suma de **\$49.781.097**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82721c98c7c22bf156c61ceda51821a2bb02ac3e7023c83bad30dceef47cca**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 055 del Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00314-00.

*Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de **LUIS ALEJANDRO CAMACHO CABALLERO** y **LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SALAZAR**, para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:***

1. La suma de \$162.796,78 por concepto del capital de seis cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$69.353.201,82 por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen identificado con folio de matrícula 50N-20868500. Oficiese.

Se le reconoce personería a la abogada SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe9ba6ae84543df2eb12850f67d1ebf674e0f1d5531a36c2fc6432f721c310**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **055** del **Veintiséis (26)** de **Abril** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462023-00318-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **LINA MARÍA ESCOBAR PALACIO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:**

1. La suma de **\$49.618.866**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 07 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6735323793c1dda95402733bd3369026911b08d7bf2b9b9fcb2b17f17dbb9**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>